

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

A.I. No. **087**

Rad. No. 765203103004 2024 00004 00

Verbal

Correspondió a este despacho conocer de la presente demanda para proceso Verbal Declarativo de Nulidad de la Escritura Pública No. 316 del 4 de octubre del año 2013 de la Notaria Única de Guacarí-Valle, en la que se declaró la existencia, disolución y liquidación de la “sociedad marital de hecho” entre los compañeros permanentes Guillermo Antonio Girón Tamayo y Rosa María Monedero, demanda esta propuesta mediante apoderado judicial por la señora ROSA MARIA MONEDERO, contra los herederos determinados e indeterminados del causante GUILLERMO ANTONIO GIRON TAMAYO, la que fue previamente repartida al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira, sede judicial que argumentó mediante auto del 6 de octubre de 2023, sin mayor precisión que, por tratarse de un asunto civil que no se encuentra enlistado en las competencias asignadas por la Ley en primera instancia a los jueces de familia los cuales se encuentran descritos en los artículos 21 y 22 del C G del Proceso debía ser rechazado, decisión afinada en el contenido de una providencia de la Corte Suprema de Justicia que data 13 de junio de 2017 Rad. 11001020300020170099700 que al resolver un conflicto de competencia, en lo pertinente sostuvo: **“Es decir que, tratándose de procesos de simulación adelantados por el o la cónyuge superviviente, la compañera permanente o los herederos del causante, que tiene por objetivo último reintegrar bienes al haber de la sociedad conyugal, a la sociedad patrimonial o a la masa hereditaria, el referido razonamiento que en su momento expuso la Corte mantiene su vigencia, pues, el legislador conservó las directrices que sirvieron para llegar a dicha conclusión, dejando así a los juzgadores de familia el conocimiento de los casos que atañen de forma directa al régimen del matrimonio y a los derechos sucesorales, y excluyéndose los que de rebote puedan afectarlos.”**

Emprendido el estudio de la presente demanda se encuentra que esta oficina judicial carece de competencia para adelantar el proceso en razón a que, sin duda, la decisión del asunto no propende únicamente por la declaratoria nulidad del documento que contiene el acto jurídico, sino la nulidad del acto mismo, habida cuenta lo que se busca reprochar es el reconocimiento ya sea por simulación o por ausencia de requisitos legales, de la existencia y disolución y liquidación de la “sociedad marital” entre compañeros permanentes contenida en el acto escritural relacionado desde el inicio, aspecto que indiscutiblemente alteraría el estado civil de los intervinientes en el acto, lo que conduce efectivamente a dar aplicación al numeral 2° del artículo 22 del CGP, pues dicho artículo atribuyó la competencia para conocer de tal clase de procesos a los jueces de Familia.

Dada la postura asumida por el despacho que inicialmente conoció del trámite, menester resulta aclarar la cuestión reseñada, para lo cual vale la pena relieves la diferencia existente entre la nulidad del documento que contiene un negocio jurídico y la nulidad del negocio mismo. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia explica lo siguiente¹:

4.5.2.2. Sin perjuicio de las formalidades ad substantiam actus, excepcionales por lo demás, las declaraciones de voluntad, siguiendo el principio general de la consensualidad, pueden o no ser documentadas.

*Si lo son, resulta necesario separar el contenido de una manifestación de esa naturaleza, en sí misma considerada, del instrumento que la demuestra, de donde, consecuentemente, cual tiene explicado esta Corporación, “(...) **no puede***

¹ Sentencia SC19730-2017

*confundirse el documento como continente, que es una cosa, con las manifestaciones vertidas en él, más precisamente, con el acto documentado (...)*².

*La distinción es de capital importancia, pues no siempre los hechos que afectan un negocio jurídico, conllevan a anular el documento donde fue vertido. Así, en palabras de la doctrina, "(...) la violencia y el dolo para inducir a una persona a celebrar un contrato, vician de nulidad al primero y al documento como prueba; pero el error que vicia el consentimiento y, por tanto, el contrato, no implica la nulidad del documento que lo contiene; de la misma manera, la causa o el objeto ilícito y la incapacidad vician de nulidad el consentimiento y el contrato o el acto jurídico unilateral, pero no el documento que le sirve de prueba (...)"*³.

Con ocasión de la lectura del precedente en cita y para cerrar la postura de la instancia, surge una inevitable pregunta, ¿en este asunto qué es realmente lo que se busca: únicamente la nulidad de la escritura pública número 316 del 4 de octubre de 2013 como acto civil, o la nulidad del reconocimiento de existencia y disolución y liquidación de la "sociedad marital" conformada por los compañeros permanentes Guillermo Antonio Girón Tamayo y Rosa María Monedero, que allí están contenidos por alguno de los vicios que a ella pueden conducir que, según se afirma, fue lo que realmente ocurrió entre los suscriptores del acto?

En este orden de ideas le asiste la razón al apoderado de la solicitante en cuanto presentó inicialmente su demanda en el Juzgado Promiscuo de Familia de Palmira de reparto, pues teniendo en cuenta que se trata de un asunto que incumbe al estado civil de los intervinientes en el acto notarial y cuyo objetivo no es exclusivamente como se asevera por ese despacho reintegrar bienes al hacer de la sociedad patrimonial, es el citado despacho quien debe atenderlo, por lo que se procederá a suscitar conflicto de competencia que, conforme a lo establecido en el artículo 139 del Código de General del Proceso, deberá ser dirimido por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga a quien se le remitirán las presentes diligencias para lo de su cargo.

Por lo anterior y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE, RESUELVE:

DISPONE

- 1.- SUSCITAR conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira y este despacho.
- 2.- Para DIRIMIRLO, tal como lo establece el artículo 139 del Código General del Proceso, REMÍTANSE las presentes diligencias al Tribunal Superior de Buga – Sala Civil Familia.
- 3.- DÉJESE anotada su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Henry Pizo Echavarría

² CSJ. Civil. Sentencia de 9 de diciembre de 2015, expediente 00430, reiterando doctrina sentada en fallo de 19 de noviembre de 2001, expediente 6406.

³ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial, Bogotá, Editorial Temis, 5ª edición, 2002, página 512.

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **420a8e96e3bbd2b8ebe5db0867e7badbada737567b5ac33d96e292718673e4ec**

Documento generado en 08/02/2024 10:20:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>